

Honorable
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Mg. Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - ADICIÓN del AUTO del 15 de OCTUBRE de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 19001-23-33-003-2017-00258-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA – CEC Y OTROS.
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como **Apoderado General** de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 860.037.013-6, así mismo en mi calidad de **Apoderado Especial** de **NORMA CONSUELO OSPINA, MARÍA DEL SOCORRO ARIZA GÓMEZ, ROBERTO NÁDER MORA, PABLO ANDRÉS GÁLVEZ GARCÍA, DIANA LUCÍA ARCILA JIMÁNEZ, EDITH BEATRIZ PERLAZA PRADO, CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN, YOLANDA POSADA DELGADO, ADRIANA VARGAS DUQUE, AURELIO SAPUYES QUINTERO, CARLOS HERNÁN VILLA LOAÍZA, JUAN PABLO BORRERO RENGIFO, ADRIANA MERCADO JORDÁN, LILIANA BAENA AGUDELO, NELSON ALBERTO MÉNDEZ UMAÑA, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELECTROMECAICAS S.A.S. – DICONEL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 890331533-3., con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por **JUAN JACOBO LOZANO OSORIO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.046.164 de Cali; **INVER PLUS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 900142368-9., con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por **GUSTAVO ARAGÓN ÁLVAREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.984.313 de Cali; **ANDINA DE INGENIERÍA & PROYECTOS LTDA.**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 805020163-8., con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLÓN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.674.805 de Cali; **OVEROLES Y BOTAS LA 68 LTDA.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con número de identificación tributaria 800.069.661-8, representada legalmente por **HUGO ALBEIRO AGUILERA VELANDIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.648.237 de Bogotá D.C; conforme a los poderes que ya obran en el expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado del 15 de octubre de 2021 y notificado en estados del 19 de octubre del 2021, para que se **ADICIONE** el numeral segundo inciso 9, e incluya en el mandamiento de pago a favor del señor **CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN** la suma de **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563.968)** por concepto de los derechos litigiosos que le fueron restituidos a través de fiducia mercantil igualmente por SOINCO; de acuerdo a lo los reparos concretos que expongo en este escrito, previo lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EL RECURSO

El Auto calendarado el 15 de octubre de 2021 fue notificado en estados el día 19 del mismo mes y año, el término de ejecutoria del Auto recurrido se cumple durante los días 20,21 y 22 de octubre de 2021 por lo que este escrito se entiende presentado de manera oportuna.

II. PROCEDENCIA

El recurso que aquí se formula es procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA que dispone: “(...) *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (...)*”. Así las cosas, valga precisar que en el ordenamiento jurídico no existe prohibición expresa sobre la interposición del mismo frente a la providencia que libra mandamiento de pago.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: El 12 de julio de 2017, se presentó demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.- CEDELCA, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo y se le ordenara pagar a favor de cada uno de los demandantes lo consignado en el LAUDO ARBITRAL del 04 de abril de 2014 y sus respectivos intereses moratorios, toda vez que CEDELCA, no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado en el mencionado documento.

SEGUNDO: El 03 de abril de 2019, encontrándonos dentro del término legal oportuno, se radicó ante el H. Tribunal reforma a la demanda acumulativa, tal y como se aprecia en la imagen adjunta:

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
E.S.D.

RECIBIDO
Fecha: 03 ABR 2019
Hora: 1:55

REFERENCIA: REFORMA DE LA DEMANDA ACUMULATIVA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PARTES: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. ESP., EN CONTRA DE CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP CEDELCA

RADICADO: 190012333003-2017 -0025800

DESPACHO QUE CONOCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - M.P.

En el mencionado escrito, se indicó dentro de las pretensiones del señor “**CESAR EDUARDO PALAU DURÁN**” el pago de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.500.000)** y **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563.968)**, tal y como se aprecia en el escrito radicado ante el despacho:

- 2.3. Al señor CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.500.000) y QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563-.968) más los intereses moratorios que se hayan generado desde el 04 de abril del 2014, fecha en la cual se profirió el LAUDO ARBITRAL que constituye el título ejecutivo complejo, hasta el momento en el que se haga el pago efectivo de la obligación.

Conforme se explicó en el escrito de la reforma de la demanda, la suma de los **\$507.563.968** solicitados, se fundamentó en que **SOINCO** nombró al señor CÉSAR EDUARDO PALAU, como beneficiario restituyente de la totalidad de los derechos litigiosos y de crédito que se encontraban en cabeza del Patrimonio Autónomo - FIDEICOMISO FA2456 en fecha del 02 de abril de 2014, que corresponden a un valor de **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$507.563.968**, y que representaban el remanente de los derechos litigiosos que CEC le había cedido a SOINCO inicialmente.

Por lo anterior, se evidencia que el señor **CESAR EDUARDO PALAU DURÁN** es acreedor de la totalidad de **\$540.063.968**.

TERCERO: Ahora bien, mediante auto calendado el 15 de octubre de 2021, notificados por estados el 19 de octubre del mismo año, el H. Tribunal en el numeral segunda, ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.- CEDELCA a favor de todos los demandantes.

Sin embargo, avizora el suscrito que dentro del numeral segundo inciso 9, se determinó lo siguiente:

(...)

A favor de CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN, por la suma de 32´500.000 pesos, y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde la ejecutoria del laudo y hasta que se realice el pago.

(...)

Es decir que, dentro de la suma reconocida al señor **CESAR EDUARDO PALAU DURÁN**, el Despacho omitió incluir el valor de **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563.968)**, el cual fue debida y oportunamente solicitado en la reforma de la demanda acumulativa, a favor de dicho demandante, por concepto de los derechos litigiosos que le fueron restituidos a través de fiducia mercantil igualmente por SOINCO.

CUARTO: De acuerdo a lo anterior, es menester que el H. Tribunal, resuelva la admisión de la reforma a la demanda acumulativa y adicione el auto calendado del 15 de octubre de 2021, en el numeral segundo, inciso 9, en el sentido de ordenar a la Sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.- CEDELCA a pagar al señor CESAR EDUARDO PALAU DURÁN los siguientes valores:

- La suma correspondiente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)** por los derechos litigiosos que SOINCO le cedió como persona natural.
- La suma correspondiente a **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563.968)**, por concepto de los derechos litigiosos que le fueron restituidos q través de fiducia mercantil igualmente por SOINCO.

IV. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO CALENDADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2021.

- **EL H. TRIBUNAL DESCONOCIÓ EL CONTENIDO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA ACUMULATIVA DONDE SE INDICÓ CLARAMENTE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, EN ESPECIAL LA DEL SEÑOR CESAR EDUARDO PALAU DURÁN**

El escrito de la reforma a la demanda acumulativa fue radicado el 03 de abril de 2019, por otro lado, la demanda acumulativa el 19 de diciembre de 2018 sin embargo el H. Tribunal mediante auto calendado del 15 de octubre de 2021 notificado por estados electrónicos el 19 del mismo mes y año resuelve sobre la solicitud de acumulación de las demandas y libra mandamiento ejecutivo sin tener en cuenta la reforma a la demanda presentada.

Ahora bien, desde ahí se evidencia el yerro en el que incurrió el H. Tribunal, toda vez que con el escrito de la reforma de la demanda se procedió a organizarla por capítulos, es decir cada demandante tenía su propio acápite con hechos, pretensiones y pruebas, y, adicionalmente, se agregó en el demandante **CESAR EDUARDO PALAU DURÁN** nuevos hechos, consistentes puntualmente en la cesión que SOINCO LTDA le realizó sobre la restitución de los derechos constituidos en su FIDEICOMISO FA2456, en el cual reposaban los derechos litigioso que SOINCO tenía frente al LAUDO ARBITRAL, para que en su lugar fuera el señor PALAU DURÁN quien solicitara la ejecución de los derechos litigiosos inicialmente comprados a SOINCO como aquellos que se habían transmitidos a título de RESTITUCIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS.

Por lo anterior, es evidente que el valor de las pretensiones del señor **CESAR EDUARDO PALAU DURÁN** en la demanda, fue totalmente modificado así:

- 2.3. Al señor CÉSAR EDUARDO PALAU DURÁN por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.500.000) y QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563-.968) más los intereses moratorios que se hayan generado desde el 04 de abril del 2014, fecha en la cual se profirió el LAUDO ARBITRAL que constituye el título ejecutivo complejo, hasta el momento en el que se haga el pago efectivo de la obligación.

Por consiguiente, es menester que el H. Tribunal, resuelva la admisión de la reforma a la demanda acumulativa y adicione el auto calendado del 15 de octubre de 2021, en el numeral segundo, inciso 9, en el sentido de ordenar a la Sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.- CEDELCA a pagar al señor CESAR EDUARDO PALAU DURÁN los siguientes valores:

- La suma correspondiente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)** por los derechos litigiosos que SOINCO le cedió como persona natural.
- La suma correspondiente a **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563.968)**, por concepto de los derechos litigiosos que le fueron restituidos q través de fiducia mercantil igualmente por SOINCO.

V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal:

PRIMERO: Qué resuelva la admisión de la reforma a la demanda acumulativa, presentada por los aquí demandantes en contra de la Sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.- CEDELCA.

SEGUNDO: REPONER el auto calendado del 15 de octubre de 2021, para ADICIONAR, el numeral segundo inciso 9 y en su lugar ordene a la Sociedad Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P.- CEDELCA a pagar al señor **CESAR EDUARDO PALAU DURÁN** los siguientes valores:

- La suma correspondiente a **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)** por los derechos litigiosos que SOINCO le cedió como persona natural.
- La suma correspondiente a **QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$507.563.968)** por concepto de los derechos litigiosos que le fueron restituidos q través de fiducia mercantil igualmente por SOINCO.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 Bis No. 35N100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaria de la Honorable Corporación y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.